



BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020)

RAD: 08-001-40-53-015-2020-00342-00

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: BENJAMÍN JOSUE MÉNDEZ ALVAREZ.

ACCIONADO: SALUDTOTAL E.P.S.

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionante contra el fallo de tutela de fecha Octubre veintinueve (29) de 2020, proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por BENJAMIN MENDEZ ALVAREZ contra SALUDCOOP E.P.S por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, y la vida, consagrados en la Constitución Política.

HECHOS

Manifiesta el accionante que es afiliado a EPS SALUD TOTAL en calidad de trabajador independiente. con diagnóstico médico de trastorno bipolar afectivo, y por sus condiciones de salud la EPS SALUD TOTAL le ha venido incapacitando de manera ininterrumpida desde el 24 de septiembre de 2019 hasta la presente, generándose hasta la presente 8 incapacidades médicas a su favor, de las cuales la EPS no le ha cancelado las siguientes: expedida por su médico tratante adscrito a la EPS 2020/03/15 2020/04/13, 30 días: 2020/04/14 2020/05/13, 30 días: 2020/05/14 2020/06/11, 30 días 2020/06/12 2020/07/11, 30 días: 2020/07/12 2020/08/10, 30 días expedidas por la Dra, LELIETH MARTÍN CASTRO.

Señala que las incapacidades relacionadas, fueron radicadas para su pago a través de las solicitudes ante la EPS con las siguientes radicaciones: 04282018896, 0516207422, 0525203015, 0525203028, 0525203053, tal y como consta en los radicados de la solicitud de prestaciones económicas que genera la página de la EPS, la cuales se anexan, y a la fecha de presentación de esta acción de tutela la acciona EPS SALUD TOTAL, no ha efectuado el pago de las mencionadas incapacidades, y bajo juramento manifiesta no contar con los recursos económicos para satisfacer sus necesidades, por tal motivo el no pago de los 90 días de incapacidad, han generado una afectación gravísima a su mínimo vital, toda vez que por estar incapacitado ese es el único ingreso o recurso con el que cuenta, sobreviviendo a la ayuda económica de algunos familiares, amigos y a préstamos a los denominados cobra diarios, a los cuales no tiene como responderles, incluido el pago de la seguridad social que en estos momentos tanto necesita, y se encuentra prácticamente en la indigencia lo cual es muy penoso y vergonzoso.

Añade que por la situación económica y de salud que está pasando, la imposibilidad de conseguir una relación laboral, y el no pago de las incapacidades laborales, le ha generado un detrimento y un perjuicio que de por sí ya es irremediable, y la acción de tutela es el medio el idóneo para reestablecer sus derechos constitucionales dado que su situación no da espera y de no ser por esta vía se coloca en riesgo su derecho fundamental al mínimo vital, Vida Digna, la Seguridad Social en conexidad con el derecho a la Salud, al Debido Proceso y la Igualdad, los cuales hasta la fecha están siendo vulnerados por la accionada.

DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE REVISION

El A-quo declaro improcedente la acción de tutela impetrada por el señor BENJAMIN MENDEZ ALVAREZ contra SALUDCOOP EPS.-

DE LA IMPUGNACION

EL accionante se opone a lo manifestado dado que, el despacho solo cuenta con el dicho de la entidad accionada, quien no aporta a su contestación ninguna prueba que demuestre incumplimiento de los derechos administrativos para el pago de las prestaciones económicas pretendidas, al contrario existe prueba en el expediente que cumplió con radicar la solicitud de pago de las incapacidades anexando la correspondiente historia clínica. La entidad accionada ha sido negligente con el pago de lo que es su mínimo vital, prueba de ello es que en la única atención presencial que logró tener en la EPS le entregaron una impresión con la relación de incapacidades en donde se nota claramente que tiene pendiente de pago las incapacidades de marzo hasta el 10 de agosto de 2020, la cual dice anexar al escrito.

El fallador afirma: *“teniendo en cuenta que de la presentación de la acción 16 de octubre de 2020, ha transcurrido siete (7) meses de haberse generado la primera incapacidad, 15 de marzo al 13 de abril del 2020, plazo éste que en el caso concreto, no se estima razonable, pues en la narración del actor no hay nada que justifique, y ni siquiera menciona por qué sólo hasta ahora busca la protección de su derechos fundamentales, desnaturalizando así la acción de tutela cuyo fin es la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo que su interposición no había sido oportuna.”* Lo anterior lo objeta en el entendido que: *“Son varias incapacidad es que se han venido generando desde septiembre de 2019y que desde la generada para el período 15 de marzo al 13 de abril de 2020 hasta las actuales, sin ninguna razón objetiva la EPS no las ha cancelado a pesar de haber solicitado su pago a través de las radicaciones en la página web de la EPS siguiendo las instrucciones de la misma, esto es, anexando además de la incapacidades la historia clínica que soporta cada de la de las mismas, tal como lo expreso en el hecho 5 de la tutela, el cual queda probado con los radicados de las solicitudes de pago de incapacidad que se anexaron a la tutela: radicaciones: 04282018896, 0516207422, 0525203015, 0525203028, 0525203053.”*

El despacho para efectos de aplicar el requisito de inmediatez solo tiene en cuenta la primera de ellas (incapacidad del 15 de marzo al 13 de abril de 2020) para determinar que han transcurrido 7 meses, así las cosas y en gracia de discusión, la única incapacidad que por su falta de pago a pesar de vulnerar sus derechos fundamentales, sería justo la primera es decir, la incapacidad del 15 de marzo al 13 de abril de 2020, la que no cumple con el requisito de inmediatez, ya que, todas las incapacidades que se le otorgaron con posterioridad a la primera que dejó de pagar la EPS accionada, están dentro del término que se exige dentro del tan mencionado requisito de inmediatez. Señala que el perjuicio irremediable ha sido continuo y a la fecha se sigue vulnerando sus derechos fundamentales por la falta de pago de las incapacidades.)

Afirma el despacho que no existe vulneración de sus derechos, lo cual reprocha teniendo en cuenta que, si es trabajador independiente y viene incapacitado desde septiembre de 2019 hasta la fecha, y como ha manifestado no tiene otros ingresos y así lo hace saber bajo la gravedad de juramento en la acción de tutela en los hechos 7, 8 y 9 y que ratifica en este escrito de impugnación, es más que evidente que el no pago de las incapacidades por parte de la EPS SALUDTOTAL afecta su mínimo vital y vulnera el debido proceso, ya que, solicitó el pago de las incapacidades con el cumplimiento de los requisitos que exige la EPS.)

Así mismo el fallador expresa que *“(…) el plazo éste que en el caso concreto, no se estima razonable, pues en la narración del actor no hay nada que justifique, y ni siquiera menciona por qué sólo hasta ahora busca la protección de su derechos fundamentales”* lo anterior lo objeta y se debe desestimar como razón válida para declararla improcedencia de la tutela amparado en: El incumplimiento por parte de la accionada es de tracto sucesivo, toda vez que, que los derechos fundamentales que han sido violados desde la radicación de la incapacidad del 15 de marzo al 13 de abril de 2020 hasta la incapacidad del que terminó el 10 de agosto de 2020. En el cobro de las incapacidades lo más normal es tener que esperar para que las entidades efectúen los trámites de verificación, transcripción, liquidación y

posterior pago, por tal motivo no se le hizo extraño y decidió esperar todo el trámite de la EPS.

Por la espera antes narrada se fue agravando y precarizando su situación económica y de salud mental, hasta llegar el punto de tener que acudir casi a la indigencia pues la ayuda brindada por familiares y amigos se fue disminuyendo con el transcurrir de los meses. Lo anterior debido a que los pagos de las incapacidades anteriores septiembre de 2019 a 14 de marzo de 2020 fueron demorados lo que hizo esperar con la creencia y convicción que le las pagarían, situación que no se ha dado hasta la fecha.

Por su problema psiquiátrico, desconocimiento de las normas y solo hasta ser asesorado por parte de alguien que maneja el tema procedió a efectuar la presentación de la tutela.

Así mismo el fallador consideró que: “Como quiera que la presente acción de tutela no fuera interpuesta dentro de un plazo razonable, esto es, de manera oportuna, la misma será denegada por improcedente. Así las cosas, el Juzgado concluye que la presente tutela es improcedente por cuanto no fue presentada oportunamente y no se justificó por qué solo hasta ahora solicita la protección a sus derechos fundamentales, y siendo dicha acción constitucional un medio de aplicación urgente para la protección de dichos derechos para cuando exista vulneración o amenaza por lo que el Juez o Jueza debe verificar que se haya interpuesto en un plazo razonable, máxime que la acción de tutela se caracteriza por la inmediatez”

Lo anterior, lo reprocha ya que, está demostrado que la tutela fue presentada dentro del plazo razonable por tanto cumple con el requisito de inmediatez. Si bien existen de otros medios de defensa a los cuales podría acudir, lo cierto es que la acción de tutela se hace procedente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en razón de su estado de salud, se encuentra impedido para ejercer una actividad laboral.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, Lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

EL accionante considera que la entidad SALUDCOOP EPS ha vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social al no pagarle las incapacidades.

La Constitución Política en su artículo 49, establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección, prevención, rehabilitación y recuperación de la salud.

De igual manera, la Corte ha señalado reiteradamente que las sumas de dinero reconocidas como subsidio por incapacidad, vienen a sustituir el salario durante el lapso en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores, constituyendo la garantía necesaria para que su recuperación transcurra de manera tranquila al no tener que preocuparse por la procura de los ingresos necesarios para el sostenimiento personal o de su grupo familiar, garantizando de paso su subsistencia en condiciones dignas, tal como lo establece el artículo 53 de la Carta Política. En materia de procedencia de la tutela para el reconocimiento de esta prestación, La Corte Constitucional mediante sentencia T-684 de 2010, estableció las siguientes subreglas:

“La jurisprudencia constitucional igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela, los cuales son:

i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar.

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia ; y además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta ”

Adicional a lo anterior la Corte Constitucional ha considerado que cuando no se reconoce el pago de las incapacidades laborales, se pueden estar afectando otros derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas, el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar, ya que en la mayoría de los casos el subsidio por incapacidad representa su único sustento. Al respecto se ha indicado:

“De lo anterior puede colegirse que, el reconocimiento de la incapacidad por enfermedad general constituye un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los trabajadores dependientes e independientes, entre los que pueden destacarse los siguientes, no sin antes aclarar que no son los únicos:

*(i) **La salud**, en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación (...)*

*(ii) **El mínimo vital**, por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar.*

Conviene recordar en este punto que, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho al mínimo vital no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho ‘debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador’

Así pues, en la medida en que el pago de este tipo de incapacidades procura la consecución de fines constitucionales, se concluye que su creación en el Sistema de Seguridad Social procura la satisfacción de múltiples derechos fundamentales, entre los que pueden destacarse el derecho a la salud, el mínimo vital, y la seguridad social del cual hace parte.”

Visto el asunto a la luz de la jurisprudencia constitucional actual, es claro que la decisión del juez de la primera instancia no se acomoda a la misma.

En efecto, frente al requisito de la inmediatez para esta clase de asuntos la Corte Constitucional en sentencia T 161 de 2019 nos dice:

3.1.2.1 No obstante lo anterior, la propia jurisprudencia en la materia ha considerado que “(...) no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”¹.

Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada.

Conforme lo expuesto, encuentra la Sala que para el caso objeto de revisión, el requisito de inmediatez de encuentra superado. Ello, por cuanto la vulneración de los derechos invocados por el actor es continuada y persiste toda vez que se ha prologando en el tiempo y a la fecha este último sigue sin percibir, por parte de las accionadas, el pago de las incapacidades superiores a los 180 días que le fueron otorgadas, las cuales afirma, suman un total de 1051 días. (Subrayas del juzgado)

En este evento nos encontramos frente a las mismas circunstancias; si bien el accionante reclama incapacidades que datan de 7 meses, es lo cierto que es situación no ha sido interrumpida, ya que la EPS SALUD TOTAL, no ha acreditado que le hubiere cancelado incapacidades posteriores. La situación de impago persiste de una manera continuada, según se deja ver de los períodos en que la medica tratante ha otorgado las incapacidades medicas al tutelante.

En lo que atañe a la subsidiariedad, es decir la posibilidad de reclamar por otras vías judiciales las incapacidades, la Corte Constitucional en la misma sentencia T 161 de 2019, puntualiza:

3.2.5 No obstante lo anterior, en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades, este Tribunal ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En palabras de la Corte:

*“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”*².

3.2.6 En suma, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-345 de 2009 (M.P María Victoria Calle Correa), T-691 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio), SU- 428 de 16 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

² Sentencia T -311 de 1996 (M.P José Gregorio Hernández Galindo), T- 972 de 2013 (M.P Jaime Araujo Rentería), T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente³.

Sobre esa base, la jurisprudencia en la materia ha reiterado que “los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago del auxilio por incapacidad], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza⁴. (Subraya del juzgado)

Vemos que el tutelante ha sido reiterativo en el curso de la tutela en el sentido de que la falta del pago de incapacidades lo coloca en una situación de precariedad económica, al punto de sobrevivir con el apoyo de familiares amigos y préstamos, lo que se hace mas creíble en atención a la calidad de independiente con la que cotiza al sistema de seguridad social en salud.

La Corte Constitucional, en esta sentencia T 161 de 2019 establece la conexión entre la vulneración al mínimo vital y la falta de pago de incapacidades laborales:

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención⁵. (Subrayas del juzgado)

El accionante ha acreditado la real existencia de las incapacidades; Salud Total EPS., no ha negado la existencia de las mismas, sólo se limitó a afirmar que el accionante:

“...no cumple con los derechos administrativos para el pago de las prestaciones económicas pretendidas por no cumplir con los requisitos que exige el Sistema General de Seguridad Social en Salud; sobre todo si se parte de la base que esta EPS-S administra RECURSOS PÚBLICOS destinados a la salud, en donde se nos exige por Ley, la debida administración de estos.-

³Corte Constitucional, ver entre otras, Sentencias T -311 de 1996 (M.P José Gregorio Hernández Galindo), T- 972 de 2013 (M.P Jaime Araujo Rentería), T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

⁴ Corte Constitucional ,Ver, entre otras, las sentencias T-311 de 1996 (M.P José Gregorio Hernández Galindo), T-920 de 2009 (M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo),T-468 de 2010 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio); T-182 de 2011 (M.P Mauricio González Cuervo), T-140 de 2016 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), y T-401 de 2017 (M.P Gloria Stella Ortiz Delgado), T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

⁵ Corte Constitucional, sentencia T- 200 de 2017 (M.P (e) José Antonio Cepeda Amarís).

Frente a lo anterior debe decirse que se desconocen cuales son esos derechos administrativos y porque llevan al incumplimiento de los requisitos del sistema de seguridad social en salud, pues la Eps accionada, solo se limita a invocar de una manera general y gaseosa, sin indicar en concreto en que consisten, de tal manera que se permita al accionante controvertir esas razones, y al juez constitucional valorar esas razones.

En lo que hace a la afirmación de que Salud Total Eps, manejo recursos públicos destinados a salud, debe decirse que el pago de las incapacidades médicas, es uno de los objetivos de la existencia de tales recursos, de tal manera que ordena su pago no implica una desviación de los mismos ni desnaturaliza su utilización.

Deberá pues revocarse el fallo impugnado para en su lugar conceder el amparo de los derechos constitucionales del tutelante.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º) **REVOCAR**, lo dispuesto en el fallo impugnado de fecha Octubre 29 de 2020 proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, y en su lugar **TUTELAR**, los derechos al **MINIMO VITAL** y **SEGURIDAD SOCIAL**, en favor de **BENJAMIN MENDEZ ALVAREZ**, vulnerados por **SALUDCOOP EPS**.

2º) **ORDENAR** al representante legal de **SALUDCOOP EPS**, que en el término de cuarenta y ocho(48) horas contadas a partir de su notificación de este fallo, autorice y ordene pagar al señor **BENJAMIN MENDEZ**, el valor de las **INCAPACIDADES**: de 30 días a partir de 15 de marzo de 2020; 30 días a partir de 14 de abril de 2020; 30 días a partir de 14 de mayo de 2020; 30 días a partir de 12 de junio de 2020; 30 días a partir de 12 de junio de 2020 y 30 días a partir de 12 de julio al 10 de agosto de 2020, que le fueran concedidas por la Dra, **LELIETH MARTÍN CASTRO**.

Se precisa que las incapacidades relacionadas fueron radicadas para su pago a través de las solicitudes ante la EPS con las siguientes radicaciones: 04282018896, 0516207422, 0525203015, 0525203028, 0525203053.

3º) Notifíquese a las partes este fallo, por el medio más expedito posible.

4º) Remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08b4fe49b0fa4374c5b48508a80bfeeb6929d84311ded22c0a2b588c1cbd02eb
Documento generado en 16/12/2020 03:12:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**